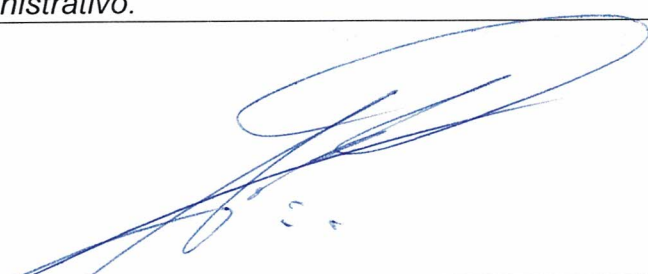


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 770/2017/3^a-I (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



RECLAMANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
ABOGADO AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

RESOLUCIÓN que **REVOCA** el auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en fecha nueve de abril del presente año, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado autorizado de la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintiséis de marzo del año en curso, dictado por esta Sala Unitaria, mediante el cual se declararon desiertas las pruebas marcadas bajo los números veintidós, veinticuatro y veintiséis del escrito inicial de demanda.

1.2 Es así que por auto de fecha cinco de junio del presente año, en atención a lo que establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa notificación que del mismo se realizara a las partes contendientes, se turnó a resolver el recurso de reclamación motivo de la presente interlocutoria, lo cual se realiza en este acto y en los siguientes términos;

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurso de reclamación que por esta vía se resuelve, reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 338 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que si bien preve la hipótesis de desechamiento de pruebas antes de la celebración de la audiencia de juicio, mientras que el auto combatido declaró desiertas las ofrecidas por el reclamante, tal determinación a consideración de quien esto resuelve se equipara a un desechamiento, razón por la cual en aras de tutelar el derecho al acceso a la justicia, es que el presente recurso se estima procedente, además de que el mismo fue presentado por parte legítima y dentro del plazo legal establecido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El reclamante señaló de forma medular que el auto recurrido le irrogaba agravio, en virtud de que a su parecer las manifestaciones hechas por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT-Veracruz, mediante oficio SCT-6.29-305-S-253 relativas a la ausencia en sus archivos de las documentales ofrecidas como pruebas por el reclamante, marcadas con los números 22 veintidós, 24 veinticuatro y 26 veintiséis del escrito inicial de demanda, consistentes en los contratos que ampararan la propiedad y derecho de vía respecto de la construcción del tramo Laguna Verde-Gutiérrez Zamora de la autopista Cardel-Poza Rica, no son argumentos suficientes para que esta Tercera Sala las haya declarado desiertas.

Asimismo, señaló que le causaba agravio la omisión de esta Sala Unitaria de poner a vista del reclamante el oficio SCT-6.29-305-S-253 signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT-Veracruz, dado que al no haber tenido la oportunidad de realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, en virtud del contenido del mismo, violentaba su derecho a un debido proceso.

4.2 Problema jurídico a resolver en el presente recurso de reclamación.

Determinar si era procedente declarar desiertas las pruebas ofrecidas por la parte actora marcadas bajo los números 22, 24 y 26 de su escrito inicial de demanda.

4.3 Estudio del problema jurídico derivado del agravio hecho valer por la reclamante.

No era procedente declarar desiertas las pruebas ofrecidas por la actora bajo los números 22, 24 y 26 de su escrito inicial de demanda.

El reclamante señaló de forma medular que el auto recurrido le irrogaba agravio en virtud de que a su parecer las manifestaciones hechas por la autoridad demandada, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT-Veracruz en relación a no tener en sus archivos las documentales relativas a las pruebas marcadas con los números 22, 24 y 26 del escrito inicial de demanda, es un argumento insuficiente para que esta Tercera Sala las haya declarado desiertas, estimando además que la omisión de ponerle a vista el contenido del el oficio SCT-6.29-305-S-253, le impidió tener la oportunidad de realizar las manifestaciones que a su derecho legal convinieran.

Al respecto, esta Sala Unitaria de una nueva reflexión estima que es fundada la inconformidad planteada, ya que ciertamente al referir el contenido del oficio SCT-6.29-305-S-253, una imposibilidad por parte de la autoridad requerida en proporcionar la información y documentos ofrecidos como pruebas por el hoy reclamante, sin duda se estima que tal circunstancia era motivo suficiente para otorgarsele la oportunidad de pronunciarse sobre los motivos expresados en el oficio de referencia, a fin de que esta Sala Unitaria tomara una mejor determinación sobre el particular, máxime que este tribunal tiene la obligación de brindar el auxilio a los justiciables para que se alleguen de las pruebas que sirvan llegar al conocimiento de la verdad.

En ese sentido, si bien el agravio relativo a la omisión de esta Sala en poner a vista del reclamante el contenido del oficio el oficio SCT-6.29-305-S-253 resulta fundado, lo cierto es que que del escrito de agravios que motivara la presente interlocutoria, se pueden advertir los argumentos que el actor hoy reclamante tiene en relación a la respuesta otorgada y los motivos de disenso con la misma, de ahí que resulte ocioso poner a vista el oficio de referencia dado que tal y como se señaló, los motivos de inconformidad con la respuesta otorgada ya fueron expresados.

Es así que entre los motivos de inconformidad expresados por el reclamante respecto de la respuesta contenida en el oficio SCT-6.29-305-S-253, destaca que a consideración del promovente, no es factible que la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT-Veracruz, se negara a exhibir los documentos requeridos e información solicitada, con el argumento que los mismos se encuentran en la Dirección de Desarrollo Carretero de la citada Secretaría, en la Ciudad de México.

Refiriendo de igual forma que de acuerdo al Convenio de Coordinación de Acciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para llevar a cabo la liberación del derecho de vía para la construcción de las autopistas Cardel-Poza Rica y Tuxpan- Tampico, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, estableció que tanto el Director General de Desarrollo Carretero y el Director General del Centros SCT Veracruz, serían los enlaces de la citada Secretaría; respecto del convenio en cita y que motivara las pretensiones del actor en su demanda inicial.

Asimismo, sostuvo que de acuerdo al artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, los Centros SCT son los entes que representan a dicha dependencia en cada entidad federativa, de ahí que a su consideración, dicha autoridad debió hacer las gestiones al interior de la misma y áreas que la integran para efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Sala Unitaria y poder así allegarse las probanzas ofrecidas.

En ese sentido, se considera que es fundado el motivo de inconformidad sostenido por el reclamante, ya que tal y como lo refiere la simple negativa de la autoridad requerida se estima insuficiente para haber declarado desiertas las probanzas ofrecidas, dado que existen elementos que permiten presumir que dicha autoridad esta facultada y puede realizar válidamente

las gestiones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sala Unitaria.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a efecto de que se emita uno nuevo en el cual, atendiendo a lo expresado en la presente interlocutoria, se determine lo que en derecho corresponda en relación con las pruebas 22, 24 y 26 ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, debiéndose realizar los apercibimientos correspondientes a la autoridad requerida para el caso de que incumpla con lo solicitado.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En virtud de lo fundado de los agravios hechos valer por el promovente, los efectos de la presente resolución son revocar el auto de fecha veintiséis de marzo del presente año dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el efecto de que se dicte un nuevo acuerdo mediante el cual se requiera al Centro SCT-Veracruz para que de cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sala Unitaria respecto a la pruebas marcadas con los números 22, 24 y 26 ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, para lo cual deberá realizársele los apercibimientos respectivos en caso de incumplimiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el auto de fecha veintiséis de marzo del presente año dictado por esta Sala Unitaria, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**,
Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.